

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 63.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al de la Gobernacion de la península en 14 del actual, que con igual fecha comunica á los Regentes de las audiencias de Barcelona, Valencia y Zaragoza, la Real orden siguiente.

Los enemigos de la Religion, del Trono y de la Patria cada dia mas encarnizados contra estos objetos de amor y santidad, procuran destruirlos por todos los medios que les sugiere su perfidia. No se sacia esta con los perjuicios materiales que causan; se estiene á concitar las conciencias y apoderarse de la credulidad de las clases ignorantes para persuadirles que el Cefe de la Iglesia católica ha tomado parte con ellos y favorece su causa. A este fin las juntas rebeldes de Cantavieja y de Berga espenden con profusio bulas que denominan de la santa Cruzada y del indulto cuadregesimal, haciendolas introducir subrepticamente en las poblaciones libres, y violentando á las autoridades de los pueblos subyugados por sus armas á que las compren y repartan entre los vecinos. Para remediar en lo posible males de tanta trascendencia, el Sr. Comisario General de Cruzada ha dirigido á los diocessanos una circular haciendoles entender como verdadero delegado de su Santidad que la proroga de la bula de cruzada fué concedida de nuevo por 20 años en 1824 y de consiguiente no termina hasta el de 1845, y prorrogada la del in-

ulto cuadregesimal para el presente de 1838 en 5 de Octubre de 1836, y para el inmediato de 1839 en 20 de Diciembre del año próximo pasado, como consta de las publicaciones hechas en la Gaceta, por cuya razon no existe el menor pretexto para negarse á tomarlas. Tambien se han adoptado las medidas oportunas por el Ministerio de Hacienda; pero S. M. que no omite medio ni desperdicia ocasion para procurar á sus subditos que se precaban contra las arterias de sus enemigos, ó para corregirlos y castigarlos cuando no quieran oir sus maternales amonestaciones, me manda decir á V. S. como lo ejecuto de Real orden, que comunicando las convenientes á los jueces de 1.ª instancia del distrito de su cargo, vigile cuidadosamente á fin de evitar la introduccion y circulacion de dichas bulas, ú otras semejantes y de proceder contra los omisos ó culpados con la urgencia y severidad que exigen las actuales circunstancias.—Con la misma fecha se ha trasladado la anterior Real orden á los Reverendos Obispos de Barcelona y Albarracin, y á los Gobernadores eclesiásticos de las diócesis de Lerida, Urgel, Gerona, Vich, Tarragona, Tortosa, Valencia, Teruel y Segorve para que cooperen por su parte á conseguir lo que S. M. desea por todos los medios que competan á su autoridad eclesiástica.—Lo que de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, y que por cuantos medios le sugiera su celo dicte las medidas mas eficaces á impedir la circulacion de las bulas apócrifas de los rebeldes.”

Y la traslado á VV. para que por cuan-

tos medios les sugiera su celo y bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen para su cumplimiento, dandome parte inmediatamente de cualquier abuso que noten. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Mayo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 64.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra, en 17 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Sr. Secretario interino del despacho de la guerra dice al Capitan General de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. del 27 de Marzo último en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo, restringiendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprension de esa Capitanía General para los cuerpos del Ejército residentes en las colonias de ultramar, á solos los cumplidos y licenciados del Ejército y á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 30 del actual la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el Estado, imposibilitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con menoscabo del reemplazo del Ejército, que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular espuso el inspector general de Infanteria, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la espresada medida, sin otra modificacion en ella que limitar el término de la suspension del enganche para las demas clases de reclutas no designadas en la misma, á solos los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias; en el concepto de que ni aun despues de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de deposito en los cuerpos de Ultramar ningun recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he mandado se publique en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y demas efectos convenientes. Córdoba 8 de Mayo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 65.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Abril último me remite la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro interino de la guerra en 8 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

„Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de viveres, á cuya operacion se oponia la Intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe.

2.^a Todos los recibos que desde primero de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.^o de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados, mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion.

3.^a De ningun modo resistirán las Oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se escusarán nunca en tiempo de paz.

4.^a Como por la Real orden de 10 de Agosto

to de 1837 se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por ración cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la ración ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada.

5.^a Y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impaños con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operación que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1838. = De Cañas."

De la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, á cuyo fin dispondrá V. S. que se inserte en el boletín oficial de esa provincia y se provean los Ayuntamientos de los recibos conformes á los modelos que acompañan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1838. = El Subsecretario, Alejandro Oliván. = Sr. Gefe político de Córdoba.

La que se comunica á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que atendiendo exactamente á lo dispuesto sobre este particular en las cinco reglas establecidas en la preinserta Real orden puedan evitar cualquiera entorpecimiento y dificultad que de otro modo experimentarían en la liquidacion de los suministros á las tropas al tiempo de presentar sus recibos si no se hallan con la uniformidad que se previene para cuyo efecto deberán proveerse del competente número de impresos iguales á los modelos que acompañan á la misma Real orden. = Córdoba 7 de Mayo de 1838. = Fernando María de Rosales.

Circular núm. 66.

El Sr. Brigadier Gefe del E. M. G. del ejército de reserva me dirige el oficio siguiente.

„Habiendo desertado los individuos del Regimiento de Saboya 6.º de Línea tercer batallón cuyas filiaciones se espresan á continuación, se servirá V. S. tomar todas las medidas que estén en su alcance para su captura.“

Al que he dispuesto se le dé publicidad en el boletín oficial de la provincia recomendando á todos los encargados de protección y seguridad pública dicten las medidas mas eficaces á su des-

cubrimiento y prision, y caso de conseguirla los remitan con la seguridad competente á disposicion de aquel Sr. Gefe, dandome parte siempre de cualquier resultado. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Mayo de 1838. = Fernando María de Rosales. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Filiación. Cabo 2.º José Catalá, natural del reino de Valencia, estatura poco mas ó menos de 5 pies, cara larga y pecosa, color rojo, pelo y barba lo mismo, ojos pardos bastante azules. = Media filiación. = Francisco Calderon hijo de otro y de Angela de la Vega, natural de Antequera corregimiento de id. provincia de Málaga. = Otra. = Manuel Bonilla hijo de Damian y de Catalina Serrano, natural de Alhaurin el grande provincia de Málaga, estado casado.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de Escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y asimismo que aquellas fuesen autorizadas por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enagenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo expuesto por la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los Intendentes sean los que otorguen las Escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general.

2.º Que los Escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autoricen dichas Escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanías de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que están señalados á estos funcionarios por el art. 7.º del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837.

3.º Que la Direccion general disponga la impresion de las relacionadas Escrituras segun el

formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, segun las compras que hubiesen ejecutado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacerle las prevenciones siguientes.

1.^a Para el otorgamiento de las Escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deben comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del remate, clase de créditos en que lo hubiesen ejecutado, y si se hallan en algun descubierto por este concepto, y por el dos por ciento que debian satisfacer en metálico sobre el valor de la tasación hasta el total p. 20, en los remates hechos á plazos con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1820.

2.^a Que aseguradas las oficinas de la total solvencia, lo cual habra de constar bien por las cartas de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo Crédito público, lo avisarán á la Intendencia, para que en su consecuencia, se proceda al otorgamiento de dicha Escritura, en la que se habrán de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

3.^a Que si se presentase algun comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adudando uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, tambien se le proveerá de él, previa obligacion, la cual se ha de extender en papel del sello 4.^o mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantidades en que se hallase en descubierto, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra á juicio de las Intendencias, haciéndose expresion al final de las Escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

4.^a Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Direccion en el correo inmediato al de la expedicion de estas últimas Escrituras las que se hubiesen otorgado, á favor de quién, y cantidades que se hallen adudando, para que la misma pueda extender en la cuenta de deudores las partidas que aparezcan á favor de la Hacienda pública.

5.^a Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas Escrituras por la condicional con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos en-

...da la el pago, segun el reconocimiento que de ... hacer la Junta de liquidacion de la cuenta del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el Escribano que las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificacion de aquella oficina general, expresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamacion contra ellos, cuyo examen podrán activar los interesados.

Ultimamente, la Direccion recomienda á V. S. muy particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores entregándoles el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedarán en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de Escrituras que esas oficinas consideren necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existan en ellas de los remates verificados en la época referida, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresion que se está practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.

En su consecuencia y con el fin de que estas oficinas de Amortizacion puedan tener á la vista los expedientes que se hubiesen instruido á peticion de los compradores de Bienes Nacionales en la anterior época constitucional, y por haberse recibido ya los ejemplares de las Escrituras de que hace mérito la preinserta Real orden, espero que á la posible brevedad dispondrán VV. se remitan por su conducto á esta Intendencia cuantos expedientes radiquen en las Escribanias de sus respectivos distritos, y se hubiesen instruido en dicho tiempo, acompañando una nota circunstanciada de los que sean con expresion de las fincas, conventos á que pertenecieron, nombre del rematante, cantidad en que lo fueron, y si consta haberse satisfecho su importe con lo demas que se les ofrezca para la mayor claridad y seguridad de la entrega.—Escuso recomendar á VV. este servicio tan interesante por la brevedad con que S. M. encarga se cumpla, con el objeto de evitar todo genero de reclamaciones, esperando le den la publicidad posible para conocimiento de los interesados, y entre tanto aviso de haberlo ejecutado, del recibo de la presente y de quedar enterados.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Mayo de 1838.—José Sanchez Ocaña.—Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.